ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08
PIEZA SEPARADA NÚMERO VEINTICINCO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

COPIA

AUTO

En Palma de Mallorca a tres de septiembre de dos mil doce. Dada cuenta, los anteriores escritos y documentación recibida, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha diecinueve de julio recayó providencia que, entre otros extremos, literalmente decía: "*1º Acceder a la solicitud formulada por el Ministerio Fiscal y librar Oficio en los términos interesados a la Delegación Especial de la Administración Tributaria de Cataluña: del Auto resolutorio dictado en el Rollo de Apelación Nº 182/2012:...y 6º Oficiar a la Consellería de Turismo i Esport al objeto de que se remita a este Juzgado testimonio del Presupuesto obrante en el Expediente relativo al I Foro Internacional de Turismo y Deporte a celebrar en el próximo mes de Octubre en esta Ciudad.*

SEGUNDO.- Que en fecha veinticuatro de julio de 2.012 la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert presenta en tiempo y forma Recurso de Reforma contra los pronunciamientos 1º y 6º de la providencia de 19/07/2.012 y por otra de fecha veinticinco del mismo mes se tiene por interpuesto el referido recurso acordando dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato Manos Limpias con el contenido que obra en Autos.

TERCERO.- Que en fecha veinte del mismo mes año la Representación Procesal de Doña Isabel Lourdes Villalonga Campos presenta escrito interesando se decrete en cuanto a ella el Sobreseimiento Libre y Archivo de las presentes actuaciones, solicitud de la que, por providencia de fecha veinticuatro del mismo mes, se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que, si a su derecho conviniere, en el plazo de cinco días hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes, trámite que no ha sido evacuado.

CUARTO.- Que en fecha veinte de julio de 2.012 la Representación Procesal de Don Jorge Vela Bargues presenta escrito en el que llega a las siguientes conclusiones:

1. CACSA se considera una Unidad Institucional diferenciada de la Generalitat Valenciana, al gozar de autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal que es la explotación de las actividades y servicios que se desarrollan en sus instalaciones.
2. CACSA está clasificada como productor de mercado (a los efectos del SEC95), al tratarse de una entidad que se financia básicamente con sus ingresos comerciales por la venta de bienes y servicios, suponiendo las subvenciones de explotación menos del 1% del total de sus ingresos.
3. CACSA no forma parte del sector Administraciones Públicas, de acuerdo con los criterios del SEC95, al estar clasificada como una Unidad Institucional y ser productor de mercado.

4. CACSA ha cumplido el ratio SEC95 en los años 2004, 2005 y 2006, al haber cubierto con sus propios ingresos comerciales (venta de entradas y alquiler de sus instalaciones, principalmente) al menos el 50% de sus gastos de explotación, habiendo alcanzado en esos tres años porcentajes de cobertura del 53,68%, 51,55% y 54,73%, respectivamente.
5. Sus déficits anuales y deudas no consolidan con las cuentas de la Generalitat Valenciana a los efectos de cumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria.

Interesa se libre Oficio a la Intervención General de la Administración del Estado al objeto de que por dos peritos por ella designados, se informe acerca de su parecer coincidente o divergente con lo que expone en su escrito y documentos que lo acompañan.

QUINTO.- Que en fecha 30 de julio de 2.012 se dictó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía los de: *"1º Con carácter previo a resolver sobre la solicitud de libramiento de Oficio a la Intervención General de la Administración del Estado, librar Oficio a la Generalitat Valenciana para que se certifiquen todas las aportaciones dinerarias que la Generalitat Valenciana ha venido haciendo a la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias (C.A.C.S.A.) o a cualquiera de sus Sociedades de Gestión, tanto en el momento de sus constitución como posteriormente y hasta la actualidad: 2º Tal como se pide, posibilitar que el Ministerio Fiscal y demás partes puedan hacer en el plazo de cinco días las alegaciones que estimen pertinentes sobre la solicitud de libramiento de Oficio a la Intervención General de la Administración del Estado"*, trámite que sólo ha sido evacuado por la Representación Procesal de Doña Elisa Maldonado Garrido en el sentido de mostrar su conformidad con la práctica de la diligencia interesada.

SEXTO.- Al respecto La Generalitat Valenciana ha cumplimentado lo interesado arrojando haber realizado en favor de la Ciudad de las Artes y las

Ciencias (CACSA) y a sus Sociedades de Gestión una aportación total que al día de hoy asciende a 1.075.135.188,22 euros, tal como se detalla en el certificado emitido que se remitirá a la a la Intervención General de la Administración del Estado para que sea valorado en conjunción con lo restante que se le pide.

SÉPTIMO.- Que el día 8 de julio de 2.012 se recibe en este Juzgado vía fax escrito remitido por Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz, pretendidamente en nombre propio y en el de la Asociación "Apedanica" y entidad "Cita" interesando ser tenido por parte como ejerciente de la acción popular, escrito que reproduce el día siguiente recayendo en fecha 11 de julio de 2.012 Auto cuyo fundamento jurídico 3º literalmente decía: "*En cuanto al escrito remitido a este Juzgado vía fax por Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz, pretendidamente en nombre propio y en el de la Asociación "Apedanica" y entidad "Cita", procede le sea devuelto por el mismo conducto de su recibo ya que ha de ser presentado personalmente, representado por Procurador y asistido de Letrado, profesionales estos en cuya elección no ha de intervenir este Juzgado*". Consecuentemente con ello el pronunciamiento 4º disponía: "*Devuélvase, por el mismo conducto de su recibo, a Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz el escrito que remitió vía fax*".

OCTAVO.- Sin constar si efectivamente dichos escritos fueron o no devueltos al remitente vuelven a recibirse con idéntico contenido el 1 y 3 (este día por dos veces) de agosto de 2.012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Expirado el plazo concedido al Ministerio Fiscal y partes personadas para hacer alegaciones en relación con el Recurso de

Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Luis Lobón Martin contra el Auto de fecha 11/07/2.012, elévese a la Iltma. Audiencia Provincial testimonio de los siguientes particulares: A) Declaración prestada por Don Luis Lobón Martín a los folios 5633 y siguientes; B) Auto de 24/05/2012 a los folios 4593 y siguientes y sus notificaciones; C) Escrito de parte de fecha 30/05/2012 obrante a los folios 5376 y siguientes; D) Auto de 04/06/2012 a los folios 5420 y siguientes y sus notificaciones; E) Escrito de parte de 06/07/2012, no 06/06/2012 que no existe, a los folios 6475 y 6476; F) Auto de 11/07/2012 obrante a los folios 6477 y sus notificaciones; G) Declaración de Don Luis Lobón Martín obrante a los folios 5633 y siguientes; H) Escrito de parte de fecha 17/07/2012 a los folios 6529 y siguientes; I) Providencia de fecha 19/07/2012 al folio 6551 y sus notificaciones; J) Informe del Ministerio Fiscal al folio 6984; y K) La presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la petición de sobreseimiento libre formulada por la Representación Procesal de Doña Isabel Lourdes Villalonga Campos, se está en el caso de decir que este Juzgado acordó se le recibiera declaración en calidad de imputada por su intervención como Subsecretaria en el pago hecho por la Generalitat Valenciana en el año 2.006 a la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada de determinadas facturas referidas a los llamados Juegos Europeos por importe total de 382.203,70, entre ellas una por la subcontratación de la empresa Lobby&Comunicación ascendente a 241.971,30 euros sobre cuyos efectivos servicios existen serias dudas en tanto los documentos que dicen contenerlos han desaparecido de los archivos de la Generalitat Valenciana. Sin embargo, tras su declaración en sede judicial no ha quedado suficientemente acreditado que en la desaparición del dossier relativo a tales supuestos servicios Doña Isabel Lourdes Villalonga Campos haya tenido una participación maliciosa al igual que tampoco en la autorización del pago de las referidas facturas sobre todo si se tiene en cuenta que su valiente negativa al pago a la Asociación Instituto Nòos de Investigación

Aplicada de otras muchas facturas por importe que rondaron los dos millones de euros en las que advirtió serias irregularidades fue decisiva para evitar se consumara su supuestamente fraudulento cobro, por lo que procede acceder al Sobreseimiento de la presente Pieza en cuanto a la misma, si bien por razones de prudencia, sólo habrá de serlo en su vertiente de Provisional y al amparo del artículo 641.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Por lo que respecta al Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert contra los pronunciamientos 1º y 6º de la providencia de 19/07/2.012 se está en el caso de argumentar lo siguiente:

1º Este proveyente agradece el elogio que el recurrente hace a su supuesta capacidad de trabajo de cuyo remitente procede decir lo mismo, pero no se cree que el no haber invertido, en el mejor de los casos, más allá de 24 en la valoración de la petición cursada por el Ministerio Fiscal, sea motivo de censura pues que al recurrente debe resultarle familiar que muchas solicitudes de las distintas Direcciones Letradas han sido atendidas, para estimarlas o desestimarlas, con similar prontitud.

2º Es incierto que este Juzgado esté llevando a cabo una instrucción prospectiva global o general respecto de Don Iñaki Urdangarín Liebaert ni sobre la mercantil Aizoon y buena prueba de ello es que no se ha hecho extensiva la instrucción a las muy diversas y generosamente lucrativas relaciones comerciales que ha mantenido con empresas privadas.

3º Ciertamente en el Auto de 29 de diciembre de 2.011 no se mencionaba el delito fiscal ni el de evasión de capitales, sencillamente porque ninguna calificación jurídica de los hechos se estaba obligado a hacer, pero sí que se mencionó el contenido que habría de tener la declaración de recurrente y dentro del mismo, se explicitó literalmente *"personas que han participado en los anteriores hechos o que hayan devenido beneficiadas por los mismos, así como el destino y tratamiento fiscal que se le haya dado a los fondos recibidos y*

los que se deriven". De cualquier modo, el advenimiento de nuevos hechos que pudieran revestir reproche penal no habrá de causarle indefensión pues que se le ofrecerá amplia posibilidad de que facilite su versión sobre ellos.

4º En cuanto al volumen y dificultad que para la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Catalunya entrañe elaborar un informe de las características que se le pide, este Juzgado es consciente de ello y estará al que dentro de las posibilidades físicas y jurídicas se le aporte, que siempre será de estimar y agradecer.

5º Por lo que respecta a que determinados extremos del informe solicitado ya han sido cumplimentados a través de anteriores informes recabados por este Juzgado, las muestras que el recurrente ofrece, comparadas con el contenido del Oficio de 19 de julio de 2.012 no revelan esa identidad ni tan siquiera similitud. No obstante, la cuestión carece de importancia ya que, de ser así, la propia Agencia Tributaria lo advertirá y se atendrá a lo ya informado.

6º Si algún ejercicio fiscal está, a efectos sancionador administrativo o penal, prescrito no es misión de este Juzgado atentar contra esa intangibilidad pero ello no impide aportarlo a la causa y valorarlo a efectos distintos.

7º Al recurrente le asiste todo el derecho de valorar los términos en que el Ministerio Fiscal planteó su solicitud y que este proveyente reprodujo en su Oficio pero de ahí no puede desprenderse que se esté llevando a cabo un prejuicio que aboque a que el informe interesado se tenga que evacuar unívocamente en un sólo sentido predeterminado o que, cualquiera que sea su contenido, haya de ser tomado como incriminatorio.

8º Ciertamente, los informes prestados por la Agencia Tributaria vienen conceptuados por constante jurisprudencia como diligencias periciales practicadas por técnicos pertenecientes a la Administración Pública que, con independencia de su función primigenia, tienen como función la de auxiliar a la Administración de Justicia en las materias propias de su competencia. Si el recurrente cree que el informe recabado debe hacerse extensivo a algún otro

extremo que, resultándole previsiblemente beneficioso o equitativo, se haya omitido, bien hará en plantearlo porque, en eso se concuerda con el recurrente, es obligación del Juzgado Instructor el velar porque la instrucción se desarrolle en términos de igualdad para todas las partes.

9º El que la providencia recurrida sea ciertamente lacónica en ese extremo limitándose a acceder a la petición formulada por el Ministerio Fiscal no vulnera la Ley de Enjuiciamiento Criminal que sólo exige resolución motivada cuando se deniega la admisión de alguna diligencia interesada pero no para las que las acuerdan, bien de oficio o a instancia de parte. Pero es más, tampoco puede el recurrente alegar desconocimiento de los concretos términos de la solicitud del informe cuando, apenas dictada la resolución recurrida, se le hizo entrega del Tomo XV escaneado y la mejor prueba de que el recurrente está planamente ilustrado de la petición del Ministerio Fiscal y del Oficio librado es el propio contenido de su escrito de recurso.

10º Por lo que respecta a la objeción que el recurrente pone al pronunciamiento 6º de la resolución recurrida sobre que del mismo no cabe adivinar quién ha solicitado tal diligencia y con qué objetivo, se está en el caso de significar en cuanto a lo primero que, al no figurar que se esté accediendo a petición de nadie, se desprende que ha sido acordado de oficio, cosa que, aparte de ser ajustada a derecho, no es inusual en este Partido ni en este Juzgado. En cuanto a lo segundo cabe decir que la finalidad perseguida parece obvia pero, con independencia de que lo sea o no, la decisión pertenece a la estrategia del Juzgado que no está obligado a desvelar.

Por todo ello, procede desestimar desestimar el recurso planteado y confirmar la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: **1º** Elevar a la Iltma. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación

Procesal de Don Luis Lobón Martin contra el Auto de fecha 11/07/2.012, testimonio de los siguientes particulares: A) Declaración prestada por Don Luis Lobón Martín a los folios 5633 y siguientes; B) Auto de 24/05/2012 a los folios 4593 y siguientes y sus notificaciones; C) Escrito de parte de fecha 30/05/2012 obrante a los folios 5376 y siguientes; D) Auto de 04/06/2012 a los folios 5420 y siguientes y sus notificaciones; E) Escrito de parte de 06/07/2012, no 06/06/2012 que no existe, a los folios 6475 y 6476; F) Auto de 11/07/2012 obrante a los folios 6477 y sus notificaciones; G) Declaración de Don Luis Lobón Martín obrante a los folios 5633 y siguientes; H) Escrito de parte de fecha 17/07/2012 a los folios 6529 y siguientes; I) Providencia de fecha 19/07/2012 al folio 6551 y sus notificaciones; J) Informe del Ministerio Fiscal al folio 6984; y K) La presente resolución.

2º Denegar el Sobreseimiento Libre de la presente Pieza Separada interesado por la Representación Procesal de Doña Isabel Lourdes Villalonga Campos y acceder, en cambio, a su Sobreseimiento Provisional.

3º Tener por parte, en nombre y representación de Don Valentín Giró Cata, al Procurador Don José Luis Sastre Santandreu, asistido del Letrado Don Rafael Roca García, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias y a los que se dará vista de lo actuado.

4º Librar Oficio a la Intervención General de la Administración del Estado al objeto de que por dos peritos que designe se emita se informe acerca de su parecer coincidente o divergente con el escrito y documentos que lo acompañan presentados ante este Juzgado por la Representación Procesal de Don Jorge Vela Bargues y a los que destacadamente se acompañará testimonio de la certificación librada por la Generalitat Valenciana comprensiva de todas las aportaciones dinerarias que la Generalitat Valenciana ha venido haciendo a la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias (C.A.C.S.A.) o a cualquiera de sus Sociedades de Gestión, tanto en el momento de sus constitución como posteriormente y hasta la actualidad, que deberá ser asimismo tomado en consideración, en el sentido que proceda, a la hora de elaborar el susodicho

informe.

5º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert contra los pronunciamientos 1º y 6º de la providencia de diecinueve de julio de 2.012 que se confirma íntegramente.

6º Devuélvanse, por el mismo conducto de su recibo, a Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz los escritos que remitió vía fax adjuntándole copia de la presente resolución estrictamente en la parte que le afecta.

7º Librar mandamiento al Registro Mercantil Provincial de Valencia al objeto de que se remita a este Juzgado certificación de cuanto obre en la hoja registral de la ASOCIACION PLATAFORMA JUEGOS EUROPEOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, al parecer constituida el 14/10/2.005.

8º Visto el volumen que ha alcanzado el presente Tomo ábrase el XVII que se encabezará con testimonio de la parte dispositiva de la presente resolución.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES DE ESTA CIUDAD.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-